

Viedma, 30 de julio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: 'N.S.D. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD', Expte. N° VI-19024-F-0000,C-1VI-102-F-2017, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) El 15 de noviembre de 2023 se tiene por promovido proceso para la designación de apoyo respecto del Señor '[ACTOR_1]', DNI N° '[DNI_ACTOR_1]', quien se presenta por derecho propio y con patrocinio letrado.

Manifiesta que solicita la designación de su hija '[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]', DNI N° '[DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]' como su figura de apoyo con sustento en el art. 43 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El actor enuncia que goza de forma plena el uso de sus facultades mentales pero necesita poder contar con una persona de su total confianza para la realización de diversos trámites y/o diligencias, bancarias, municipales, en la obra social, ante la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y otros organismos. También, la requiere para la adquisición de distintos artículos necesarios para su vida cotidiana (alimentos, vestimenta, medicamentos).

Explica que tiene limitaciones personales por encontrarse disminuida su movilidad, cuenta con [EDAD_ACTOR_1] y padece de múltiples afecciones en su salud: [SALUD_ACTOR_1], que le generan muchas dolencias con amplias dificultades para deambular.

Realiza otras consideraciones de hecho, funda en derecho y concreta su petitorio.

II) Agregado el informe pericial de la Junta Interdisciplinaria, se corre

traslado a la parte y a la Defensora de Menores e Incapaces, los que una vez contestado por los intervinientes, se pasa a resolver en fecha 30 de julio de 2024, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

1) Que el presente trámite es autónomo, no se trata de analizar la capacidad jurídica de la persona beneficiaria por lo que no se aplican las reglas del Título VIII: “Proceso declarativo de restricción a la capacidad e incapacidad” del Código Procesal de Familia de Río Negro, sino que se sustenta en la posibilidad de designar el apoyo formal propuesto que es prevista por el art. 43 del Código Civil y Comercial de la Nación.

2) Conforme la propia declaración del actor en su libelo de inicio, que es sostenido en todo el proceso, el mismo no presenta dificultades mentales, de entendimiento, conocimiento ni de comunicación, sino que sustenta su petición ante la judicatura para contar con la designación de una persona de confianza a fin de obtener ayuda en la vida cotidiana y en los trámites ante distintos organismos, por sus problemas físicos para trasladarse de un lugar a otro.

Esta situación de salud es acreditada con los dos certificados médicos que obran como documental acompañada.

Finalmente, puede comprobarse sus datos personales y fecha de nacimiento ocurrida el [FECHA_ACTOR_1] con la copia digitalizada de su Documento Nacional de Identidad, por lo que hoy tiene [EDAD_ACTOR_1].

3) Por su parte, el informe pericial de la Junta Interdisciplinaria presentado en fecha 20 de marzo de 2024, describe que a la entrevista acudió personalmente en compañía de su hijo, deambulando por sus propios medios y sin requerir ayuda externa, aunque con lentitud.

En el mismo, se deja constancia de su manifestación en el sentido de que el inicio del trámite se motiva a pedido de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, como condición para seguir cobrando su beneficio previsional.

También se constata en la evaluación, que se trata de una persona lúcida con plena autonomía en la toma de sus decisiones, tiene capacidad psíquica para dirigir su persona, administrar sus bienes y para la celebración de los actos jurídicos en general.

Enuncian que la patología acreditada mediante certificaciones médicas ([SALUD_ACTOR_1]), no afecta su capacidad psíquica.

En última instancia, como conclusión profesional puede citarse: “...puede objetivarse que el Sr. '[ACTOR_1]' no requiere al momento actual medidas de apoyo para facilitar la comunicación, la comprensión o la manifestación de voluntad para la toma de decisiones y por ello, cuenta con recursos para un pleno ejercicio de su capacidad jurídica.”

Asimismo, refieren que el Sr. '[ACTOR_1]' ya cuenta con una red de apoyos informal que lo asiste ante sus necesidades (sus tres hijos: '[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]', '[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3]' e '[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]', todos de apellido '[ACTOR_1]'), quienes colaboran bajo su consentimiento, opinión y supervisión personal.

4) Finalmente, la Defensora de Menores e Incapaces en su dictamen agregado a autos el día 7 de junio de 2024, toma con especial consideración las conclusiones del informe pericial y solicita que se tenga por no asumida su intervención respecto del actor, por tratarse de una persona mayor de edad con plena capacidad jurídica por lo que no encuadra en los supuestos

previstos en el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, aclarando que se trata de un trámite impulsado por un deseo personal del mismo en el marco del ejercicio de su capacidad.

5) Luego de analizar los antecedentes del caso, resulta necesario argumentar sobre las características que distinguen a este tipo de proceso. Ya se advirtió al comienzo de los fundamentos que este proceso no tiene como objeto analizar la capacidad jurídica de una persona para restringir su capacidad de ejercicio para ciertos actos de la vida civil y designar el apoyo necesario para su beneficio.

Es que aquel proceso tiene lugar cuando la persona beneficiaria es mayor de trece años, padece una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad y condicionado a la estimación que del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar un daño a su persona o a sus bienes (art. 32 del Código Civil y Comercial de la Nación – en adelante CCyCN). Así, comprobado el caso en estos supuestos, la Judicatura debe designar a los apoyos necesarios que prevé el art. 43, con la especificación de las funciones a las que quedarán limitados razonablemente acorde a las necesidades y circunstancias de la persona destinataria.

De esta manera, la función de la figura de apoyo no consiste en sustituir la voluntad de la persona a la que se le restringe la capacidad para ciertos actos, sino todo lo contrario, esta función significa la de coadyuvar para que se respete y promueva la autonomía de su voluntad.

En los casos de personas con discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en lo sucesivo CDPD) y su Protocolo Facultativo, adoptados por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2.006 y aprobada por Ley N° 26.378, se constituye como el primer tratado de consenso universal que importa la especificación concreta de los derechos de las personas con

discapacidad desde la perspectiva de Derechos Humanos, que adopta el modelo social de la discapacidad, dejando atrás el paradigma médico. Este modelo importa un giro trascendental en la condición de las personas con discapacidad ya que deja de considerarlas portadoras de una patología que las “discapacita” y ubica la cuestión en el escenario social, que muchas veces se encuentra inadecuadamente preparado para el pleno desarrollo de la persona con discapacidad (me refiero a los obstáculos físicos y sociales que afrontan las personas con discapacidad para conseguir empleo, determinada educación, desplazarse en la ciudad, obtener el adecuado cuidado médico y sanitario, integrarse en la sociedad y ser aceptados, entre otros).

Junto con la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, incorporada a nuestro derecho positivo con la Ley N° 25.280 y la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, han transformado el viejo paradigma que propugnaba el sistema asistencialista.

Como principios rectores de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se detallan los siguientes: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Distinto es el caso planteado, objeto del expediente, que consiste en la petición libre del actor para designar formalmente un apoyo en la persona

de su hija para obtener su colaboración en los actos de la vida cotidiana que la necesite.

La posibilidad de designar por la judicatura un apoyo sin restricciones a la capacidad, radica en el principio de que la capacidad general de ejercicio se presume en la persona humana así como en la interpretación que hace cierta doctrina y jurisprudencia acerca de los alcances del art. 43 del CCyCN, armónica con las convenciones internacionales de derechos humanos (arts. 1 y 2 del CCyCN y art. 75 inc. 22) de la Constitución Nacional) que hacen posible su fijación judicial.

Nótese que aún el art. 12 de la CDPD prevé la designación de apoyos a las personas con discapacidad cuando sea necesario para el ejercicio de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás, sin poner como condición la restricción de la capacidad dispuesta judicialmente.

Esta interpretación admite que el art. 43 del Código de Fondo no exige la previa restricción de la capacidad para ciertos actos a fin de poder designar el apoyo. La norma estipula expresamente que se entiende por apoyo a cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que “facilite a la persona la toma de decisiones” para dirigir su persona, administrar sus bienes o celebrar actos jurídicos en general. La designación de la figura de apoyo debe basarse en el vínculo de confianza, por ello se valora especialmente la elección de la persona destinataria de su ayuda.

Por otro lado, armonizando el art. 43 con el art. 32 del código fonal, hay posturas que manifiestan: “El texto expreso del art. 32 CCivCom, establece que ante la restricción se fijarán los apoyos necesarios pero no dice que no se puedan designar cuando ésta no se afecte por sentencia judicial (que es la única manera que nuestro ordenamiento dispone). Así, no estando prohibido, está permitido (art. 19 CN). Sólo es posible la restricción de la capacidad por una sentencia y en la extensión de ésta, pero nada indica la

imposibilidad de designar apoyos sin una restricción de la capacidad” (artículo de Adriana S. Perez, ¿Apoyos sin restricciones? Su posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico, 08/08/2017, Cita: MJ-DOC-11947-AR | MJD11947).

La tarea del juzgador en situaciones planteadas para restringir la capacidad de las personas debe ceñirse a los estrictos supuestos del art. 32 del CCyCN, y en caso de ser específicamente necesarios para evitar daños personales o materiales que lo afecten. Se ha tomado esta postura en virtud de que muchas veces la sociedad termina estigmatizando a las personas que se pretendió beneficiar, por este motivo existe una tendencia a promover la designación de apoyos sin restringir la capacidad y exclusivamente para situaciones de acompañamiento en cuestiones de trascendencia económica, con sustento en el art. 19 de la Constitución Nacional, art. 12 de la CDPD, arts. 32 y 103 del CCyCN.

La misma autora mencionada anteriormente, ha enfatizado que en determinadas situaciones en las que la restricción a la capacidad a personas con discapacidad psicosocial y/o intelectual resulta ser más perjudicial que beneficiosa, por el estigma social, puede llegar a nombrarse el apoyo de primera intensidad sin la previa restricción. Denomina a este tipo de apoyo como de primer nivel de intensidad, al que resulta suficiente para garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica en casos de personas con condición de retraso cognitivos leves, patologías psiquiátricas compensadas, adultos mayores con deterioros propios de la edad, etc.

No obstante todo lo citado, en este caso puntual si bien el peticionante presenta distintas dificultades en su salud no se ha acompañado certificado de discapacidad que lo incluya en esta condición, contando con los certificados médicos que advierten de su diagnóstico y problemas en la movilidad.

Según las constancias del expediente, el actor tiene pleno uso de sus facultades mentales, dirige sus actos, no presenta colaboración para su entendimiento y comunicación, por lo que requerir el servicio de la justicia para los actos de su vida cotidiana o realización de trámites, conservando su pleno dominio y posibilidades de movilización, no encuadra siquiera en aquella posibilidad de incluirlo en la previsión del art. 43 del CCyCN para justificar la designación formal de un apoyo.

Se ha comprobado que ya cuenta con la ayuda de sus tres hijos quienes lo asisten como una red de apoyo extrajudicial en todos los asuntos que él les encomienda.

En coincidencia con el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien señaló separarse de la intervención por no encontrarse en la obligación de asistir a una persona mayor de edad plenamente capaz (art. 103 del CCyCN: actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida), el Sr. '[ACTOR_1]' conserva la autonomía de la voluntad en sus decisiones, sin necesidad de requerir judicialmente el nombramiento de las personas que él libremente elija para su asistencia, pudiendo concretar un mandato por los medios extrajudiciales disponibles.

6) Por todo lo expuesto y habiendo realizado un análisis de la evaluación interdisciplinaria, de conformidad con los fundamentos del apartamiento de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo que corresponde rechazar la petición del Sr. '[ACTOR_1]', por no necesitar de una designación judicial de apoyo para ejercer su autonomía y facilitar la comunicación, comprensión y manifestación de su voluntad, pudiendo hacerlo a través de los mandatos extrajudiciales.

7) Que respecto a las costas, se imponen por su orden conforme a la regla general del art. 19 del Código Procesal de Familia.-

8) Por todo lo expuesto, el marco jurídico citado y los términos del apartamiento de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces al presente trámite;

RESUELVO:

I) Rechazar la petición del Señor '[ACTOR_1]', DNI N° '[DNI_ACTOR_1]', en los términos del art. 43 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

II) Imponer las costas del presente proceso al peticionante (art. 19 C.P.F). Corresponde regular los honorarios del Dr. Marcos Isaac, meritando su labor en el desarrollo del proceso voluntario, teniendo en cuenta la extensión del trabajo realizado, su complejidad y resultado, en la suma equivalente a 5 jus por todas las etapas del proceso (arts 6, 7, 9 y cc de la Ley G N° 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley N° 869.

III) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese por sistema Puma.-

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA